Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Ocho (28) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores,

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 279.

Art. 1.— Todo individuo de nacionalidad extrangera, sea o no bracero, para entrar en la República Dominicana o para residir en ella, necesita obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, salvo las excepciones siguientes:

a)— Los que tengan alguna representación Diplomática o Consular;

b)— Los que posean títulos universitarios;

c)— Los turistas, cuya permanencia en el país no exceda de 30 días;

Párrafo 1o.— Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos:

a)— por permiso para entrar en el territorio de la República $ 300.00

b)— por permiso para permanecer en el territorio de la República " 100.00

Párrafo 2o.— Los individuos que no sean de raza mongóli-

ca, ni naturales del continente Africano, de raza negra, pagarán los siguientes impuestos:

a)— por permiso para entrar en el territorio de la República $ 6.00

b)— por permiso para permanecer en el territorio de la República, por cada año de permanencia " 6.00

Este impuesto se pagará fijando en las solicitudes que dirijan para obtener el permiso correspondiente, dos sellos de Rentas Internas, Serie de inmigración, de $3.00 cada uno.

Párrafo 3o.— Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano que no sean de raza caucásica, que deseen entrar en el territorio de la República o permanecer en ella, deberán acompañar a las solicitudes que dirijan con objeto de obtener el permiso correspondiente, un recibo de la Tesorería Nacional en el cual conste que han pagado el impuesto correspondiente.

Art. 2.— Tanto el permiso para entrar en el territorio de la República cuanto el de permanencia, serán expedidos por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la cual podrá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.

Párrafo:— Para los fines de la Ley de Inmigración, no se consideran inmigrantes, y, por tal razón, no están sujetas al pago del Permiso de Inmigración ni al de Permanencia, ni obligados a tener en su posesión la suma de $50.00, las personas que entren al territorio de la República por los Puertos Fronterizos para ocuparse en actividades comerciales y salgan de él en un período no mayor de treinta días.

Art. 3.— El permiso para entrar en el territorio de la República será válido por un año en el sentido de que el individuo que lo haya obtenido legalmente no estará sometido al pago del impuesto de permanencia durante ese año.

Párrafo:— Se entiende por "año" para los fines de esta Ley el período de doce (12) meses comprendidos entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Todos los permisos tanto de entrada como de permanencia, caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4.— Los individuos obligados a obtener permiso de entrada o de permanencia, de acuerdo con el artículo primero de esta Ley, que hayan salido del país y necesiten regresar a él, estarán obligados a llenar todos los requisitos exijidos por las leyes y reglamentos de Inmigración en vigor, como si nunca hubieran residido en la República.

Párrafo:— Se exceptúan de las anteriores disposiciones

aquellos individuos que tengan establecidos negocios lícitos en la República y hayan fijado su domicilio cuando menos con dos años de antelación a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Art. 5.— El Secretario de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá impedir la salida de cualquier embarcación cuando el Capitán de ésta se niegue a pagar la multa prescrita por el artículo 3o. de la Ley de Inmigración de fecha 7 de Mayo del 1912 publicada en la Gaceta Oficial No. 2295.

Art. 6.— La falta de pago de los impuestos establecidos en esta Ley será considerada como un delito y condenada con prisión correccional de 3 a 6 meses o con una multa no menor de $100.00 ni mayor de $200.00 ó con ambas penas a la vez.

Los infractores serán considerados como inmigrantes clandestinos y después de cumplida su condena o pagada la multa serán deportados si pagan los gastos que origine su deportación. En caso contrario el Gobierno dispondrá que sean empleados en las Colonias Agrícolas del Estado, y el salario que devenguen, el cual será fijado por el Gobierno, será destinado al pago de los impuestos adeudados y de los gastos de su deportación.

Art. 7.— Se especializan del producido de esta Ley $15.000.00 anuales para atender al sostenimiento de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad establecida por la Ley No. 247 de fecha 7 de Diciembre de 1931, y por una sola vez la suma de $5.000.00 para anticipo de arreglo de cloacas; $6.000.00 para codificación de los leyes especiales de la República, y la cantidad de $6.600.00 para atender a los gastos de la Comisión de Acreencias y Reclamaciones.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

Art. 9.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Luis Pelletier.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Nueve (29) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.